

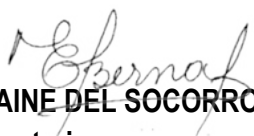


RADICADO	08001-31-05-011-2022-00154-00
DEMANDANTE	ANIBAL JOSÉ PACHECO OROZCO.
DEMANDADO	COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que el día 8 de agosto del año 2022, se recepcionó en el buzón del correo institucional del Juzgado, escrito de subsanación de demanda que fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, el día de su vencimiento, toda vez que se notificó por estado el día 1º de agosto del mismo año. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, agosto 9 del año 2022.-


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaría.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto nueve (09) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte actora concurrió a subsanar la demanda de la referencia, presentando el correspondiente escrito a través del correo institucional del Juzgado, el día 8 de agosto del año 2022, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En el proveído que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación, se le indicó a la parte actora, que debía constituir abogado para su defensa, quien debía subsanar las falencias advertidas en dicho proveído, tales como: i) corregir el Juez a quien se dirige, en el encabezado, cuerpo y poder; ii) haber planteado un presupuesto probatorio como un presupuesto fáctico; iii) dirigir pretensiones contra personas jurídicas y/o naturales que no ostentaban la calidad de demandadas; iv) indicar domicilio y dirección de cada una de las personas naturales y/o jurídicas que decida demandar. Igualmente, se le indicó que debía presentar un nuevo escrito con las correcciones advertidas por este funcionario judicial.

No obstante, la parte actora solo subsanó alguna de las falencias anotadas, dado que corrigió el Juez al que va dirigida la demanda, suprimió el hecho segundo de la misma y constituyó apoderado en el caso de marras, sin embargo, obvió indicar las personas naturales y/o jurídicas contra quienes dirige la demanda, anotando en la referencia como demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, única persona jurídica contra quien otorga mandato para impetrar demanda y que relaciona como tal en las direcciones de notificación, a pesar de que insiste en incluir en sus pretensiones a las personas naturales y/o jurídicas **IND. PIMPOLLO DEL CARIBE, ACCIÓN DE LA COSTA, JORGE CARDOZO, ACONDESA S.A., ANA LINSO SOLANO e IND. PIMPOLLO DEL CARIBE.**

Luego entonces, mal puede pretender la parte demandante, que se emita sentencia en la que se declare la existencia de una relación laboral con personas jurídicas y/o naturales que no solo no demanda, sino que tampoco otorga mandato a la profesional del derecho para demandar, por cuanto carece de legitimación para ello.



Por todo lo anteriormente expuesto, se rechazará la demanda de la referencia, toda vez que no fue subsanada en debida forma, por cuanto se reitera, no puede incluirse en las pretensiones a personas jurídicas y/o naturales que no fungen como demandadas y respecto de las cuales no se otorga mandato para demandar.

Decantado lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, ordenándose su archivo. No obstante, podrá retirarse, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00154